



Protocolo de ACTUACIÓN en Materia Familiar





PROTOCOLO DE ACTUACIÓN

EN MATERIA FAMILIAR

Participación de:

Dra. María Eugenia Vásquez Pinto de Cáceres
Juez Público Familiar Séptimo de El Alto

Dra. Sandra Emma Cordón Martínez
Juez Público Familiar Décimo Segundo de La Paz.

Dra. Sandra Adelaida Castillo Sáenz
Juez Público Familiar Quinto de El Alto.

Dra. Maritza Juana Riveros Segurondo
Juez Público Familiar Décimo Primero de La Paz.

Con la colaboración de:

Dr. José César Villarroel Bustos
Docente Universitario - Proyectista de la Ley 439 y Ley 603

Dr. Andrés Baldivia Calderón de la Barca
Proyectista de la Ley 439 y Ley 603

Dr. Isaías Jorge Vargas Chambi
Vocal Tribunal Departamental de Justicia de La Paz

Dr. Marcos R. Monte Rey A
Vocal Tribunal Departamental de Justicia de La Paz

Coordinación:

Dra. Fanny Coaquira Rodríguez
Magistrada del Tribunal Supremo de Justicia

Revisión y Aprobación de Sala Plena del TSJ:

Dr. Romer Saucedo Gómez
Presidente del Tribunal Supremo de Justicia

Dra. Rosmery Ruiz Martínez
Decana del Tribunal Supremo de Justicia

Dr. Primo Martínez Fuentes
Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia

Dr. Carlos Eduardo Ortega Sivila
Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia

Dra. Norma Velasco Mosquera
Magistrada del Tribunal Supremo de Justicia

Dra. Fanny Coaquira Rodríguez
Magistrada del Tribunal Supremo de Justicia

Dr. Germán Saúl Pardo Uribe
Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia

INDICE

TÍTULO I	9
PARTE GENERAL	9
CAPÍTULO I	9
1.1. DISPOSICIONES GENERALES	9
1.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA	9
TÍTULO II	11
PROCESO JUDICIAL	11
CAPÍTULO I	11
FASE ESCRITA	11
CAPÍTULO II	13
AUDIENCIA PRELIMINAR EN PROCESO ORDINARIO	13
CAPÍTULO III	17
AUDIENCIA COMPLEMENTARIA	17
CAPÍTULO IV	17
EMISIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA	17
CAPÍTULO V	18
DE LA REGULACIÓN DE LAS PRETENSIONES FAMILIARES	18
CAPÍTULO VI	22
IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES	22

SALA PLENA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Romer Saucedo Gómez
PRESIDENTE



Rosmery Ruiz Martínez
DECANA



Primo Martínez Fuentes
MAGISTRADO



Carlos Eduardo Ortega Sivila
MAGISTRADO



Norma Velasco Mosquera
MAGISTRADA



Fanny Coaquira Rodríguez
MAGISTRADA



Germán Saúl Pardo Uribe
MAGISTRADO



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

ACUERDO DE SALA PLENA N° 6/2026
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

“PROTOCOLO DE ACTUACIÓN JUDICIAL EN MATERIA FAMILIAR”

VISTOS EN SALA PLENA: La propuesta presentada por la Magistrada Dr. Fanny Coaquira Rodríguez, que tiene por objeto establecer lineamientos de actuación judicial en materia familiar conforme a la Constitución Política del Estado, la Ley N° 603 y los tratados internacionales de Derechos Humanos, orientados a garantizar la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la celeridad procesal y la protección integral de las familias en el Estado Plurinacional de Bolivia.

CONSIDERANDO: El Estado Plurinacional de Bolivia, conforme a los artículos 115.I y II, 178.I y 180.I de la Constitución Política del Estado, garantiza a todas las personas el acceso a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones indebidas, así como el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, principios que adquieren especial relevancia en materia familiar, por involucrar derechos fundamentales de naturaleza personalísima, en particular de niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas adultas mayores y personas en situación de vulnerabilidad.

Por su parte, el Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley N° 603; instituye un modelo procesal especializado, orientado por los principios de verdad material, interés superior de la niña, niño y adolescente, celeridad, gratuidad, intermediación, no formalismo y protección integral de la familia, imponiendo a las autoridades jurisdiccionales el deber de dirigir el proceso con enfoque garantista, evitando prácticas ritualistas, dilatorias o restrictivas del derecho de acción y de defensa.

Que la experiencia judicial ha evidenciado la existencia de prácticas disímiles, criterios interpretativos no uniformes y tratamientos procesales heterogéneos en la tramitación de causas familiares, particularmente en aspectos vinculados al control de admisibilidad de la demanda, desarrollo de audiencias, admisión y producción de la prueba, emisión y ejecución de resoluciones, notificaciones, conciliación intraprocesal e impugnación de resoluciones, lo cual hace necesario contar con lineamientos claros, objetivos y vinculantes que orienten la actuación jurisdiccional.

Ahora bien, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, imponen al Estado y a sus órganos jurisdiccionales el deber reforzado de adoptar medidas normativas, administrativas y judiciales que aseguren una protección efectiva, diferenciada y prioritaria de los derechos en el ámbito familiar.

En ese marco, la propuesta de “*PROTOCOLO DE ACTUACIÓN JUDICIAL EN MATERIA FAMILIAR*”, constituye un instrumento técnico normativo idóneo para uniformar criterios de actuación judicial, fortalecer la dirección judicial del proceso familiar, optimizar la gestión jurisdiccional, prevenir nulidades innecesarias y garantizar decisiones coherentes, motivadas y ajustadas al bloque de constitucionalidad, contribuyendo de manera efectiva a la seguridad jurídica y a la confianza de la sociedad en la administración de justicia.

POR TANTO: La SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, en ejercicio de la atribución específica prevista en el Artículo 38 núm.14 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, por unanimidad.

ACUERDA: APROBAR el **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN JUDICIAL EN MATERIA FAMILIAR**, compuesto por dos (2) Títulos y treinta y dos (32) artículos, el cual entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo.

SEGUNDO. ENCOMENDAR a las Presidencias de los Tribunales Departamentales de Justicia del país, a la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial, al Consejo de la Magistratura, adopten las medidas administrativas, técnicas y de control necesarias para la efectiva implementación y observancia de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo.

TERCERO. DISPONER que la Secretaría de Sala Plena gestione la publicación oficial en el portal web institucional del Tribunal Supremo de Justicia; asimismo, vía la Unidad de Relaciones Pública, Prensa y Protocolo la socialización del presente protocolo.

Con lo que concluyó el presente Acuerdo de Sala Plena, firmando en constancia a los cinco días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, el señor Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, conjuntamente las señoras Magistradas, los señores Magistrados asistentes, y la suscrita Secretaria de Sala Plena, que certifica.

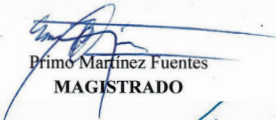
Regístrese y comuníquese



Romer Saucedo Gómez
PRESIDENTE



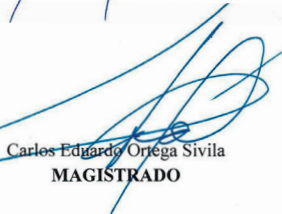
Rosmery Ruiz Martínez
DECANA



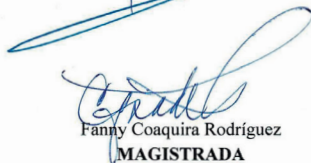
Brimo Martínez Fuentes
MAGISTRADO



Norma Velasco Mosquera
MAGISTRADA



Carlos Edgardo Ortega Sivila
MAGISTRADO

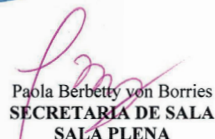


Fanny Coaquira Rodríguez
MAGISTRADA



Germán Saúl Pardo Uribe
MAGISTRADO

ante mí



Paola Berbetty von Borries
**SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA**

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TÍTULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

1.1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (OBJETO). El presente Protocolo tiene por objeto establecer lineamientos de actuación judicial en materia familiar conforme a la Constitución Política del Estado, la Ley N° 603 y los tratados internacionales de Derechos Humanos, orientados a garantizar la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la celeridad procesal y la protección integral de las familias en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Protocolo es de aplicación obligatoria para la tramitación y resolución de causas del sistema de procesos en materia familiar, regulados por la Ley 603 Código de la Familias y del Proceso Familiar.

Artículo 3.- (PRINCIPIOS RECTORES). La actuación judicial en materia familiar se rige por los principios de verdad material, igualdad, celeridad, gratuidad, intermediación, interés superior de la niña, niño y adolescente, y protección de los derechos de las mujeres, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Artículo 4.- (FINALIDAD DEL PROTOCOLO). El presente Protocolo tiene como finalidad uniformar criterios de actuación judicial en todo el territorio nacional, promoviendo decisiones coherentes y ajustadas a la Constitución, la Ley N° 603 y los tratados internacionales de Derechos Humanos.

Artículo 5.- (MARCO NORMATIVO). El presente protocolo se sustenta en el siguiente marco normativo:

1.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

“Artículo 10.I. Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura

de la paz y el derecho a la Paz...”

“Artículo. 108. Son deberes de las bolivianas y los bolivianos... 4) Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.”

“Artículo 115 I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.”

2.2. LEY No. 025 DEL ÓRGANO JUDICIAL DE 24 DE JUNIO DE 2010

“Artículo 8. (Responsabilidad). Todas las autoridades, servidoras y servidores del Órgano Judicial son responsables de sus decisiones y actos”.

“Artículo 15. (Aplicación de las normas constitucionales y legales) (...) III. La autoridad jurisdiccional no podrá alegar falta, oscuridad, insuficiencia de la ley o desconocimiento de los derechos humanos y garantías constitucionales para justificar su vulneración”.

“Artículo 70. (Competencia de Juzgados Públicos en Materia Familiar).

“Artículo 128. (Demora culpable en actuaciones judiciales). I. Se incurrirá en demora culpable por dictar resoluciones en los procesos fuera de los plazos fijados por la ley. Igualmente importará demora culpable el uso impropio y reiterado de providencias de sustanciación como traslado, vista fiscal, informe y otras, fuera de los casos señalados en las leyes procesales, bajo responsabilidad. II. Quedan prohibidos los decretos que dispongan informe sobre aspectos contenidos en el expediente”.

TÍTULO II

PROCESO JUDICIAL

CAPÍTULO I

FASE ESCRITA

Artículo 6.- (SORTEO ÚNICO Y PREVENCIÓN)

- I. Practicado el sorteo y asignada la causa a una autoridad judicial, toda nueva formalización de demanda, reconvención o actuación posterior vinculada al mismo conflicto jurídico será conocida por el mismo juzgado, en resguardo de los principios de prevención, economía procesal y seguridad jurídica, en los siguientes casos:
 1. Resolución judicial que declaró por no presentada o retirada la demanda.
 2. Resolución judicial que acepta el desistimiento del proceso, del derecho o declaratoria de improponibilidad.
 3. Resolución judicial que haya resuelto excepciones previas.
 4. Resolución judicial que declare la extinción de la pretensión por inactividad procesal.
- II. Solo procederá un nuevo sorteo cuando exista resolución firme que declare probada la declinatoria de competencia, excusa o recusación legalmente fundada, o en los casos expresamente previstos por ley.

Artículo 7.- (CONTROL DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA).

- I. La autoridad judicial podrá observar la demanda únicamente cuando se verifiquen defectos claros, objetivos y subsanables, diferenciando expresamente si se trata de observaciones de forma o de fondo.
- II. Las observaciones deberán ser concretas, individualizadas comprensibles, estando prohibidas las observaciones genéricas o meramente ritualistas.

Cuando el defecto sea simple y no complejo, la autoridad judicial podrá subsanar de oficio en aplicación del principio de NO formalismo.

- III. La prueba preconstituida solo será exigible cuando resulte indispensable para acreditar legitimación activa o pasiva, no pudiendo exigirse como requisito general de admisión.
- IV. El incumplimiento del Art. 261 de la Ley N° 603 no dará lugar a observación ni rechazo de la demanda, por tratarse de una facultad dispositiva de la parte.
- V. La improponibilidad o inadmisibilidad de la demanda es de aplicación estrictamente excepcional, procediendo únicamente cuando:
 - a). La pretensión carezca manifiestamente de sustento en norma sustantiva.
 - b). No exista objeto procesal lícito.
 - c). La incompetencia por materia sea manifiesta e insubsanable.
- VI. En ningún caso la improponibilidad podrá fundarse en valoraciones probatorias, análisis de veracidad de los hechos o interpretaciones restrictivas del derecho de acción.
- VII. Toda decisión de observación, rechazo o improponibilidad deberá adoptarse mediante Auto Definitivo debidamente motivado, dentro del plazo de cinco (5) días.

Artículo 8.- (NOTIFICACIONES).

- I. Las notificaciones con las observaciones a la demanda deberán practicarse en el domicilio telemático o de infotelecomunicación señalado en la demanda, mismo que deberá ser verificado antes de su presentación por plataforma o por el funcionario responsable de la recepción.
- II. Las notificaciones posteriores a la admisión de la demanda se practicarán utilizando el medio telemático o de infotelecomunicación que necesariamente deberá ser proporcionado tanto por las partes, así como por todo sujeto

procesal en su primer actuado y que deberá garantizar el envío, recepción de escritos, documentos, permita verificar el contenido, así como constatar el día y la hora de la remisión y su recepción (SSCC 1059/2025-S3). Si la autoridad judicial dispusiera que se practique alguna notificación fuera de estrados, deberá emitir un auto y fundamentar su decisión.

- III. Ante la ausencia de la o el Oficial de Diligencias, las notificaciones en estrados judiciales serán practicadas por la secretaria o el secretario del juzgado, bajo responsabilidad.
- IV. En caso de impedimento o cesación de una o un Oficial de Diligencias, será suplido por la o el Oficial de Diligencias siguiente en número sin necesidad de emisión de memorándum del Tribunal Departamental.
- V. En caso de impedimento o cesación de una o un oficial de diligencias, secretaria o secretario en juzgados de provincia, las notificaciones serán practicadas por el funcionario siguiente en número y/o la autoridad judicial podrá habilitar temporalmente a un funcionario de su despacho.

CAPÍTULO II

AUDIENCIA PRELIMINAR EN PROCESO ORDINARIO

Artículo 9.- (DESARROLLO DE AUDIENCIA PRELIMINAR)

- I. En la audiencia preliminar se concederá el uso de la palabra a las abogadas o los abogados de cada parte por su turno. La audiencia se desarrollará cumpliendo las actividades previstas en el Artículo 427 del Código de las Familia y del Proceso Familiar:
 1. La ratificación de la demanda y de la contestación, y en su caso, de la reconvenición y su contestación; no merecen alegaciones reiteradas. Salvo alegación de hechos nuevos que no modifiquen las pretensiones o las defensas, así como aclarar extremos oscuros, contradictorios o imprecisos a juicio de la autoridad judicial o de las partes.
 2. Homologación de acuerdo presentado por las partes en

audiencia.

3. Tentativa de conciliación que deberá realizar la autoridad judicial respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos.
 4. Saneamiento del proceso, pronunciándose auto interlocutorio para resolver obstáculos procesales e improponibilidad.
 5. Fijación definitiva del objeto del proceso; determinación, ordenamiento y diligenciamiento de los medios de prueba admisible; recepción de las pruebas cuyo diligenciamiento fuere posible en la audiencia, o convocatoria a audiencia complementaria respecto de las que no se hubieren producido hasta su conclusión.
- II. Las partes podrán proponer nuevos medios de prueba que, a juicio de la autoridad judicial, se refieran a hechos nuevos o rectificaciones hechas en la propia audiencia.

Artículo 10.- (CONCILIACIÓN INTRAPROCESAL).

Para promover la conciliación intraprocesal y que esta sea efectiva, la autoridad judicial tiene la obligación de instar a las partes a conciliar.

La conciliación intraprocesal deberá constar en una resolución firmada por la autoridad judicial y la secretaria o secretario de juzgado.

Artículo 11.- (RESOLUCIONES SOBRE EXCEPCIONES Y OTROS).

Sustanciada la etapa de saneamiento del proceso, la autoridad judicial emitirá auto interlocutorio resolviendo todas las excepciones o nulidades, y si fueren sobrevinientes la autoridad judicial deberá diligenciar los elementos probatorios según corresponda.

Artículo 12.- (EFECTO DE LOS RECURSOS EN EXCEPCIONES ESPECÍFICAS).

- I. De conformidad con el artículo 253, parágrafo II, de la Ley N° 603, los recursos interpuestos frente a las excepciones de incompetencia, pago, cosa juzgada, conciliación, transacción y

prescripción tendrán efecto sobre la ejecución de la resolución impugnada conforme a lo siguiente:

- a). Si la excepción se declara probada, el recurso tendrá efecto suspensivo, suspendiendo la ejecución de la resolución impugnada hasta la decisión final del tribunal competente.
 - b). Si la excepción se declara Improbada, el recurso producirá efecto devolutivo, permitiendo que la resolución impugnada continúe surtiendo efectos mientras se tramita el recurso.
 - c). En los demás casos el recurso se concede en el efecto diferido.
- II. La determinación de efecto suspensivo, devolutivo o diferido deberá constar expresamente en el auto que conceda el recurso, garantizando el principio de seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva. (Auto Supremo No. 103/2018).

Artículo 13.- (OBJETO DEL PROCESO).

- I. El objeto del proceso está constituido por la pretensión jurídicamente relevante subsistente, introducida por los actos postulatorios y contradicha por la parte dversa.
- II. El objeto del proceso no se confunde con los argumentos, medios probatorios ni con las consecuencias accesorias de la pretensión.
- III. El juez deberá identificar con claridad el núcleo del conflicto jurídico, evitando ampliaciones indebidas del debate jurídico.
- IV. Si se declara el desistimiento de la pretensión y en su caso de la reconvencción, ya no existe objeto de los actos postulatorios.
- V. Si por inasistencia de una de las partes se declara el desistimiento sea de la demanda o reconvencción, el objeto del proceso estará constituido por la pretensión del acto de proposición subsistente.
- VI. En el caso de existir un allanamiento y la pretensión es disponible la autoridad judicial deberá dictar resolución de manera inmediata resolviendo el fondo de la pretensión.

Artículo 14.- (FIJACIÓN DEL OBJETO DE LA PRUEBA EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR).

- I. El objeto de la prueba se circunscribe exclusivamente a los hechos controvertidos y relevantes para la resolución de la pretensión.
- II. La admisión de prueba se sujetará estrictamente a los criterios de legalidad, pertinencia, conducencia y necesidad. Las pruebas que no fueran pertinentes o fueran manifiestamente extrañas a los hechos o pretensiones controvertidas, inconducentes o innecesarias, serán rechazadas de oficio.
- III. El tribunal podrá ejercer su iniciativa probatoria, no como un deber sino como una potestad que nace de la necesidad de verificar los hechos sobre los cuales fundará sus decisiones; ordenando la producción de prueba necesaria para la verificación de los hechos aportados por las partes en cumplimiento al principio de verdad material, siempre y cuando:
 1. No desconozca el principio dispositivo.
 2. No vulnere derecho o garantía fundamental.
 3. No desconozca la cosa juzgada.
 4. No desconozca los derechos adquiridos.
 5. No supla la negligencia probatoria de las partes.
 6. No transgreda la naturaleza del proceso.
- IV. Esta facultad podrá ejercerse hasta antes de los alegatos finales.

Artículo 15.- (AUDIENCIA ÚNICA EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO)

- I. El proceso extraordinario se registrará por lo establecido por el art. 440 del Cód. de las Familias y del Proceso Familiar, convocándose a una sola audiencia donde se delimitará el objeto del proceso y de la prueba para facilitar la Resolución del conflicto y garantizar la congruencia entre lo pedido y lo resuelto.
- II. Las demandas de Divorcio se tramitarán conforme al procedimiento especial previsto en los arts. 210 y siguientes de la Ley 603.

CAPÍTULO III

AUDIENCIA COMPLEMENTARIA

Artículo 16.- (SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA COMPLEMENTARIA).

- I. La audiencia complementaria es de realización eventual y no necesaria, se efectuará cuando la prueba no pudo ser diligenciada total o parcialmente, o por su naturaleza debiera diligenciarse fuera de audiencia y que no se hayan efectuado en oportunidad de la audiencia preliminar.
- II. La autoridad judicial debe adoptar todas las medidas necesarias para que las pruebas a ser producidas fuera de audiencia se efectiven.

Artículo 17.- (MOTIVACIONES CONCLUSIVAS O ALEGATOS).

Se oirá los alegatos de las partes asignando un tiempo no mayor a 10 minutos a cada parte, dependiendo de su complejidad.

CAPÍTULO IV

EMISIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Artículo 18.- (EMISION DE LA SENTENCIA).

1. La Sentencia en proceso Ordinario se pronunciará en audiencia, y a efectos de su notificación deberá estar físicamente disponible en el plazo de (3) días. (AS 514/2019 de 23 de mayo).
2. En el proceso Extraordinario la Sentencia se emitirá en audiencia quedando notificadas las partes que estuvieran presentes y al ausente de acuerdo a procedimiento, poniendo a disposición de las partes la Sentencia en el plazo de (3) días.

Artículo 19.- (EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA).

La ejecución de sentencia en materia familiar es inmediata y oficiosa,

sin necesidad de formalidades adicionales, correspondiendo al juez adoptar todas las medidas necesarias para su cumplimiento efectivo.

CAPÍTULO V

DE LA REGULACIÓN DE LAS PRETENSIONES FAMILIARES

Artículo 20. (COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN PRETENSIONES DE SUSPENSIÓN, EXTINCIÓN O RESTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD MATERNA O PATERNA).

Por principio de especialidad, unidad, e indivisibilidad de la causa corresponde al Juez Público de Familia conocer estas pretensiones cuando deriven directamente de la Desvinculación Conyugal, sea matrimonial o unión libre, salvo lo dispuesto por ley.

Artículo 21.- (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY N° 548).

Se aplicarán supletoriamente los arts. 42 al 47 de la Ley N° 548, que regulan la suspensión y extinción de la autoridad paterna o materna, en los siguientes casos:

- La suspensión procede por vulneración de derechos del hijo menor de 18 años.
- La suspensión no exime las obligaciones de manutención.
- La extinción procede en casos de violencia grave, abandono o incumplimiento reiterado del deber de protección.

Artículo 22. (PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD).

Si la causa no se origina en el Divorcio o en la Desvinculación Conyugal, la competencia corresponderá al Juez de Niñez y Adolescencia.

Artículo 23.- (ACCIÓN CONJUNTA EN MATERIA DE FILIACIÓN).

- I. La tramitación de la acción conjunta se efectuará conforme al procedimiento extraordinario de filiación, regulado en el Capítulo

Segundo, Sección I, de la Ley N° 603, asegurando la unidad de procedimiento, celeridad, seguridad jurídica y respetando el debido proceso.

- II. La acción conjunta no deberá ser adecuada al trámite del proceso ordinario o a proceso innominado, respetando el debido proceso y los derechos de todas las partes involucradas.

Artículo 24.- (APLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DEL ART. 30 - II DE LA LEY N° 603 EN PROCESOS DE FILIACIÓN).

De conformidad al Art. 30-II de la Ley 603, ante la negativa injustificada de quien deba someterse a prueba biológica de ADN ordenada judicialmente y esté debidamente notificado se tendrá por cierto lo afirmado por la contraparte.

Artículo 25.- (RECONOCIMIENTO DE UNIONES LIBRES IRREGULARES).

En el proceso sobre reconocimiento judicial de uniones libres irregulares se tramitará como pretensión innominada en proceso Ordinario conforme el art. 420-II de la Ley 603, incluyendo la determinación de efectos patrimoniales derivados de la unión irregular. (AS 217/2019 de 7 de marzo)

Artículo 26.- (DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES GANANCIALES).

Disuelto el vínculo matrimonial, en ejecución de sentencia se procederá a la división y partición de bienes gananciales cuando dicha petición no genere debate probatorio, al haber sido reconocido expresamente la calidad del bien ganancial y/o si las partes no contradicen dicha calidad, considerando que la fase de ejecución de sentencia no constituye un espacio procesal para la dilucidación de controversias de fondo.

Cuando una de las partes cuestiona dicha calidad del bien, la petición debe ser formulada en la vía ordinaria, la cual garantiza el debido proceso, la contradicción y el derecho a defensa.

Artículo 27. (APLICACIÓN DEL ACUERDO REGULADOR).

De conformidad con el art. 210-I de la Ley N° 603, el acuerdo regulador presentado junto a la demanda de Divorcio o en la fase de ejecución de sentencia que incluya cláusulas sobre la división y partición de bienes gananciales se tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

1. Cuando exista la aceptación del acuerdo por la contraparte, esta voluntad no supe la obligación de presentación de prueba documental que acredite la existencia y estado legal de los bienes, por lo que ante la omisión en su presentación hace improcedente la homologación en dicho concepto por no asegurarse la ejecución.
2. Cuando la parte desconoce o niega el acuerdo se rompe el presupuesto esencial del consentimiento bilateral, debiendo recurrirse a la vía ordinaria para su ejecución, exceptuando si se trata de un documento público para lo cual se deberá aplicar lo señalado en el punto uno.

Artículo 28.- (ASISTENCIA FAMILIAR CON ACUERDOS SUSCRITOS ANTE DNA, SLIM U OTRAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS).

- I. El acuerdo de asistencia familiar suscrito ante Defensorías de la Niñez y Adolescencia (DNA), Servicios Legales Integrales Municipales (SLIM) u otra autoridad administrativa competente, constituyen documentos públicos administrativos, emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de atribuciones legales, gozando de presunción de legalidad y fuerza probatoria plena.
- II. En aplicación de los principios de Tutela Judicial Efectiva, Interés Superior del Niño y Acceso a la Justicia, corresponde otorgarles eficacia ejecutiva y acoger la demanda mediante Sentencia conforme al art. 448-I de la Ley N° 603, siempre que se verifique el cumplimiento de los presupuestos de capacidad y legitimación previa verificación de:
 - a). Voluntariedad de ambas partes.
 - b). Determinación clara del monto o modalidad de asistencia.
 - c). Cumplimiento del marco de protección integral del menor.

- III. Si el monto acordado resulta insuficiente o contraviene el interés superior del niño, el juez podrá modificar o ajustar el acuerdo en sujeción a lo previsto por el Art. 116-VI de la Ley 603.

Artículo 29.- (DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS POR EL JUEZ EN MATERIA PENAL).

- I. No procede la homologación por parte del juez de familia de las medidas de protección dictadas en sede penal en denuncias de violencia familiar, incluyendo aquellas relacionadas con asistencia familiar, por no constituir una manifestación de voluntad de las partes y porque las mismas tienen la naturaleza cautelar penal.
- II. Los jueces en materia familiar ante el conocimiento de dicha pretensión deberán remitir ante la autoridad penal, quien como juez natural tiene competencia para el cumplimiento en virtud del Interés Superior del Niño y la Seguridad Jurídica.

ARTÍCULO 30.- (GASTOS EXTRAORDINARIOS).

- I. Los gastos extraordinarios deberán estar debidamente justificados mediante elementos probatorios. En caso de controversia, se convocará a una audiencia única para su resolución.
- II. Los gastos extraordinarios no pueden incluir conceptos que ya comprenden la asistencia familiar ordinaria establecidos en el art. 109-I de la Ley 603.
- III. Procede el apremio corporal por gastos extraordinarios únicamente cuando se encuentran vinculados al derecho a la vida y salud de los beneficiarios (SSCC 1141/2025-S3).

CAPÍTULO VI

IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 31.- (PROVISIÓN DE RECAUDOS DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO)

La provisión de recaudos por parte del apelante deberá realizarse dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del auto de concesión de apelación en el efecto devolutivo, bajo pena de caducidad y declararse la ejecutoria de la resolución impugnada.

Artículo 32.- (RECURSOS DE COMPULSA EN MATERIA FAMILIAR).

- I. El recurso de compulsa regulado por el art. 366 inc. d), de la Ley 603, procederá contra resoluciones judiciales que:
 - a. Denieguen indebidamente la concesión de un recurso de apelación o casación.
 - b. Concedan el recurso en un efecto distinto al que legalmente corresponde.
- II. El recurso se interpondrá por escrito, dentro de tres (3) días hábiles desde la notificación, y la autoridad judicial remitirá las piezas necesarias al Tribunal Superior dentro de tres (3) días.
- III. El recurrente deberá proveer los recaudos en un plazo de dos (2) días, bajo pena de caducidad del recurso. (SSCC 0171/2023-S4)



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

C. Luis Paz Arce N° 352

Teléfono: (951) 4 - 6453200

www.tsj.bo

Facebook: @TSJoficial

AGENCIA JUDICIAL DE NOTICIAS

Facebook: @AJNBolivia

Youtube: Agencia Judicial de Noticias

Correo: agencia.judicial.noticias@gmail.com